



**Naciones Unidas**

**Informe del Comité Especial  
sobre las inmunidades  
jurisdiccionales de los Estados  
y de sus bienes**

**4 a 15 de febrero de 2002**

**Asamblea General**

**Documentos Oficiales**

**Quincuagésimo séptimo período de sesiones**

**Suplemento No. 22 (A/57/22)**

**Asamblea General**  
Documentos Oficiales  
Quincuagésimo séptimo período de sesiones  
Suplemento No. 22 (A/57/22)

**Informe del Comité Especial sobre  
las inmunidades jurisdiccionales de  
los Estados y de sus bienes**

**4 a 15 de febrero de 2002**



Naciones Unidas • Nueva York, 2002



*Nota*

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

## Índice

<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción .....	1-7	1
II. Actuaciones del Comité. ....	8-13	1
Anexo		
Proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes .....		3



## Capítulo I

### Introducción

1. El Comité Especial sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, establecido por la Asamblea General en su resolución 55/150 de 12 de diciembre de 2000, se reunió con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 de la resolución 56/78 de la Asamblea, de 12 de diciembre de 2001. La reunión del Comité tuvo lugar en la Sede del 4 al 13 de febrero de 2002. El Comité llevó a cabo su labor a buen ritmo y con eficacia, y la concluyó antes de la fecha prevista del 15 de febrero.

2. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 de la resolución 55/150 de la Asamblea General, el Comité Especial estuvo abierto a la participación de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de los organismos especializados.

3. El período de sesiones del Comité Especial fue inaugurado por el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, Hans Corell, en nombre del Secretario General.

4. En su primera sesión plenaria, celebrada el 4 de febrero, el Comité eligió a los miembros de la Mesa:

*Presidente:*

Gerhard Hafner (Austria)

*Vicepresidentes:*

Karim Medrek (Marruecos)

Piotr Ogonowski (Polonia)

Narinder Singh (India)

*Relator:*

Guillermo Reyes (Colombia)

5. Desempeñó las funciones de Secretario del Comité Especial el Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, Václav Mikulka. El Director Adjunto de la División, Mahnoush H. Arsanjani, actuó como Subsecretario del Comité Especial y Secretario de su Grupo de Trabajo. La División de Codificación prestó los servicios sustantivos al Comité Especial y a su Grupo de Trabajo.

6. Asimismo, en la primera sesión plenaria, el Comité Especial aprobó el siguiente programa (A/AC.262/L.1):

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.

3. Aprobación del programa.

4. Organización de los trabajos.

5. Consolidación de los ámbitos de acuerdo y de solución de cuestiones pendientes con miras a elaborar un instrumento generalmente aceptable, basado en los proyectos de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes aprobados por la Comisión de Derecho Internacional en su 43º período de sesiones, y también en las deliberaciones del Grupo de Trabajo de composición abierta de la Sexta Comisión y en sus conclusiones.

6. Aprobación del informe.

7. El Comité Especial tuvo ante sí las observaciones presentadas por los Estados de conformidad con la resolución 49/61 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1994, y los comentarios formulados respecto de los informes del grupo de trabajo de composición abierta de la Sexta Comisión establecido en virtud de las resoluciones de la Asamblea General 53/98, de 8 de diciembre de 1998, y 54/101, de 9 de diciembre de 1999, que figuran en los informes del Secretario General<sup>1</sup>. El Comité tuvo también ante sí los informes del Presidente del grupo de trabajo de la Sexta Comisión correspondientes a 1999 y 2000<sup>2</sup>; el proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su 43º período de sesiones de 1991<sup>3</sup>; y las observaciones y sugerencias formuladas por la Comisión en su 54º período de sesiones de 1999<sup>4</sup> con arreglo a lo dispuesto en la resolución 53/98 de la Asamblea.

## Capítulo II

### Actuaciones del Comité

8. En su segunda sesión plenaria, celebrada también el 4 de febrero, el Comité Especial decidió iniciar su labor en un Grupo de Trabajo plenario y aprobó la organización de los trabajos.

9. El Grupo de Trabajo mantuvo en primer lugar un intercambio general de opiniones. A continuación, dividió su trabajo en dos etapas. En la primera, examinó las cinco cuestiones sustantivas pendientes que el grupo de trabajo de la Sexta Comisión ya había determinado, a saber: a) el concepto de Estado a los fines de la

inmunidad; b) los criterios para determinar el carácter comercial de un contrato o una transacción; c) el concepto de Estado como empresa u otra entidad en relación con operaciones comerciales; d) los contratos de empleo; y e) las medidas de restricción de los bienes del Estado. En la segunda etapa, el Comité examinó el resto del proyecto de artículos de 1991 sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes con miras a señalar y resolver cualquier otro problema que planteara el texto.

10. El Grupo de Trabajo mantuvo un primer intercambio de opiniones respecto de ambas etapas y, a continuación, realizó una segunda lectura de todo el proyecto de artículos. Esta fue la primera vez que se examinó la totalidad del proyecto de artículos en la Asamblea General desde su aprobación por la Comisión de Derecho Internacional en 1991 y, por consiguiente, se tuvieron en cuenta los progresos realizados en la práctica de los Estados desde aquella fecha.

11. El Grupo de Trabajo hizo considerables avances en los cinco temas sustantivos y redujo el número de cuestiones pendientes. En cuanto al resto de las cuestiones, el Grupo de Trabajo acercó posiciones. En las deliberaciones surgieron tendencias claras en las opiniones expresadas acerca de algunos artículos del proyecto, no obstante no pudo llegarse a un acuerdo respecto de todas las cuestiones pendientes. Por ello, el Grupo de Trabajo decidió reflejar en el texto revisado del proyecto de artículos las divergencias restantes en las opiniones sobre determinados artículos en forma de propuestas alternativas, o con enunciados entre corchetes para indicar desacuerdo acerca de la supresión o el mantenimiento del texto.

12. En su cuarta sesión plenaria, celebrada el 13 de febrero, el Comité Especial aprobó su informe en el que figuraba el texto revisado del proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, anexo al presente informe.

13. El Comité Especial insistió en la importancia de elaborar de manera oportuna un instrumento generalmente aceptable, basado en los proyectos de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes aprobados por la Comisión de Derecho Internacional en su 43º período de sesiones<sup>3</sup>, y también en las deliberaciones del Grupo de Trabajo de composición abierta de la Sexta Comisión y de sus conclusiones<sup>5</sup>. Por ello, a la vista de las tendencias que surgieron en las deliberaciones, el Comité instó a los Estados a

que hicieran todo lo posible para resolver el resto de las cuestiones pendientes con el fin de poder llegar a un acuerdo. Con tal fin y en beneficio de la continuación de esas deliberaciones, el Comité decidió también recomendar a la Sexta Comisión que determinara el momento adecuado para resolver las cuestiones pendientes en el quincuagésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General, incluida la posibilidad de convocar un grupo de trabajo de composición abierta.

#### Notas

<sup>1</sup> A/52/294, A/53/274 y Add.1, A/54/266, A/55/298 y A/56/292 y Add.1 y 2.

<sup>2</sup> A/C.6/54/L.12 y A/C.6/55/L.12.

<sup>3</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1991*, vol. II, parte 2 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.93.V.2 (parte 2)), documento A/46/10, cap. II, párr. 28.

<sup>4</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 10* y correcciones (A/54/10 y Corr.1 y 2), anexo.

<sup>5</sup> Véase A/C.6/54/L.12 y A/C.6/55/L.12; véase asimismo *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Sexta Comisión, 30ª sesión* (A/C.6/54/SR.30) y correcciones; e *ibíd.*, *quincuagésimo quinto período de sesiones, Sexta Comisión, 30ª sesión* (A/AC.6/55/SR.30) y correcciones.

## Anexo

# Proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes<sup>1</sup>

## Parte I Introducción

### Artículo 1 Alcance de los presentes artículos

Los presentes artículos se aplican a la inmunidad de la jurisdicción de un Estado y de sus bienes ante los tribunales de otro Estado.

### Artículo 2 Términos empleados

1. Para los efectos de los presentes artículos:

a) Se entiende por “tribunal” cualquier órgano de un Estado, sea cual fuere su denominación, con potestad para ejercer funciones judiciales;

b) Se entiende por “Estado”:

i) El Estado y sus diversos órganos de gobierno;

ii) Los elementos constitutivos de un Estado federal o las subdivisiones políticas del Estado, que están facultados para realizar actos en el ejercicio de la autoridad soberana, y actúen en tal carácter;

iii) Los organismos o instituciones del Estado u otras entidades, en la medida en que estén facultados para realizar actos en ejercicio de la autoridad soberana del Estado;

iv) Los representantes del Estado cuando actúen en tal carácter;

c) Se entiende por “transacción mercantil”:

i) Todo contrato o transacción mercantil de venta de bienes o prestación de servicios;

ii) Todo contrato de préstamo u otra transacción de carácter financiero, incluida cualquier obligación de garantía o de indemnización concerniente a ese préstamo o a esa transacción;

iii) Cualquier otro contrato o transacción de naturaleza mercantil, industrial o de arrendamiento de obra o de servicios, con exclusión de los contratos individuales de trabajo.

#### *Alternativa A al párrafo 2*

2. Para determinar si un contrato o transacción es una “transacción mercantil” según lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 1 se atenderá principalmente a la naturaleza del contrato o de la transacción, pero se tendrá en cuenta también su finalidad

---

<sup>1</sup> Las referencias se ajustarán en una etapa posterior.

si, en la práctica del Estado que es parte en uno u otra, tal finalidad es pertinente para la determinación del carácter no mercantil del contrato o de la transacción.

*Alternativa B al párrafo 2*

*Suprímase el párrafo 2<sup>2</sup>.*

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 relativas a la terminología empleada en los presentes artículos se entenderán sin perjuicio del empleo de esa terminología o del sentido que se le pueda dar en otros instrumentos internacionales o en el derecho interno de cualquier Estado.

### **Artículo 3**

#### **Privilegios e inmunidades no afectados por los presentes artículos**

1. Los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de los privilegios e inmunidades de que goza un Estado según el derecho internacional en relación con el ejercicio de las funciones:

a) De sus misiones diplomáticas, sus oficinas consulares, sus misiones especiales, sus misiones ante organizaciones internacionales o sus delegaciones en órganos de organizaciones internacionales o en conferencias internacionales; y

b) De las personas adscritas a ellas.

2. Los presentes artículos se entenderán asimismo sin perjuicio de los privilegios e inmunidades que el derecho internacional reconoce *ratione personae* a los Jefes de Estado.

3. Los presentes artículos se aplicarán sin perjuicio de la inmunidad de que goce un Estado en virtud del derecho internacional, respecto de las aeronaves o los objetos espaciales de propiedad de un Estado u operados por un Estado.

### **Artículo 4**

#### **Irretroactividad de los presentes artículos**

Sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en los presentes artículos a las que las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes estén sometidas en virtud del derecho internacional independientemente de los presentes artículos, éstos no se aplicarán a ninguna cuestión relativa a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados o de sus bienes que se suscite en un proceso incoado contra un Estado ante un tribunal de otro Estado antes de la entrada en vigor de los presentes artículos respecto de los Estados interesados.

---

<sup>2</sup> Propuesta del Presidente para llegar a un posible acuerdo sobre el párrafo 2 del artículo 2:

“Para determinar si un contrato o transacción es una “transacción mercantil” según lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 1 se atenderá principalmente a la naturaleza del contrato o de la transacción; también deberá tenerse en cuenta su finalidad, es decir, si está o no está relacionado con la prestación de un servicio público, en caso de que las partes en el contrato o la transacción así lo hayan acordado o de que, en ausencia de dicho acuerdo, así esté dispuesto en la *lex forum*.”

## **Parte II**

### **Principios generales**

#### **Artículo 5**

##### **Inmunidad del Estado**

Todo Estado goza, para sí y sus bienes, de inmunidad de jurisdicción ante los tribunales de otro Estado, según lo dispuesto en los presentes artículos.

#### **Artículo 6**

##### **Modo de hacer efectiva la inmunidad del Estado**

1. Un Estado hará efectiva la inmunidad a que se refiere el artículo 5 absteniéndose de ejercer jurisdicción en un proceso incoado ante sus tribunales contra otro Estado y, a estos efectos, velará por que sus tribunales resuelvan de oficio la cuestión del respeto de la inmunidad de ese otro Estado a que se refiere el artículo 5.

2. Un proceso ante un tribunal de un Estado se entenderá incoado contra otro Estado si éste:

- a) Es mencionado como parte en el proceso; o
- b) No es mencionado como parte en el proceso, pero este proceso tiende efectivamente a menoscabar los bienes, derechos, intereses o actividades de ese otro Estado.

#### **Artículo 7**

##### **Consentimiento expreso en el ejercicio de jurisdicción**

1. Ningún Estado podrá invocar la inmunidad de jurisdicción en un proceso ante un tribunal de otro Estado en relación con una cuestión o un asunto si ha consentido expresamente en que ese tribunal ejerza jurisdicción en relación con esa cuestión o ese asunto:

- a) Por acuerdo internacional;
- b) En un contrato escrito; o
- c) Por una declaración ante el tribunal o por una comunicación escrita en un proceso determinado.

2. El acuerdo otorgado por un Estado respecto de la aplicación de la ley de otro Estado no se interpretará como consentimiento en el ejercicio de jurisdicción por los tribunales de ese otro Estado.

#### **Artículo 8**

##### **Efecto de la participación en un proceso ante un tribunal**

1. Ningún Estado podrá invocar la inmunidad de jurisdicción en un proceso ante un tribunal de otro Estado:

- a) Si él mismo ha incoado ese proceso; o
- b) Si ha intervenido en ese proceso o ha realizado cualquier otro acto en relación con el fondo. No obstante, el Estado, si prueba ante el tribunal que no pudo haber tenido conocimiento de hechos en que pueda fundarse una demanda de

inmunidad hasta después de haber realizado aquel acto, podrá invocar la inmunidad basándose en esos hechos, con tal que lo haga sin dilación.

2. No se entenderá que un Estado ha consentido en que un tribunal de otro Estado ejerza jurisdicción si interviene en un proceso o realiza cualquier otro acto con el solo objeto:

- a) De invocar la inmunidad; o
- b) De hacer valer un derecho o interés sobre bienes objeto de litigio en el proceso.

3. La comparecencia de un representante de un Estado ante un tribunal de otro Estado en calidad de testigo no se interpretará como consentimiento del primer Estado en el ejercicio de jurisdicción por ese tribunal.

4. La incomparecencia de un Estado en un proceso ante un tribunal de otro Estado no se interpretará como consentimiento del primer Estado en el ejercicio de jurisdicción por ese tribunal.

### **Artículo 9**

#### **Reconvenciones**

1. Ningún Estado que incoe un proceso ante un tribunal de otro Estado podrá invocar la inmunidad de jurisdicción ante ese tribunal en lo concerniente a una reconvención basada en la misma relación jurídica o en los mismos hechos que la demanda principal.

2. Ningún Estado que intervenga en un proceso ante un tribunal de otro Estado para presentar una demanda podrá invocar la inmunidad de jurisdicción ante ese tribunal en lo concerniente a una reconvención basada en la misma relación jurídica o en los mismos hechos que la demanda presentada por él.

3. Ningún Estado que formule reconvención en un proceso incoado contra él ante un tribunal de otro Estado podrá invocar la inmunidad de jurisdicción ante ese tribunal en lo concerniente a la demanda principal.

### **Parte III**

#### **Procesos en que la inmunidad del Estado no puede ser invocada**

### **Artículo 10**

#### **Transacciones mercantiles**

1. Si un Estado realiza con una persona natural o jurídica extranjera una transacción mercantil, y si en virtud de las normas aplicables de derecho internacional privado los litigios relativos a esa transacción mercantil corresponden a la jurisdicción de un tribunal de otro Estado, el Estado no podrá invocar la inmunidad de jurisdicción ante ese tribunal en ningún proceso basado en dicha transacción mercantil.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no se aplica:

- a) En el caso de una transacción mercantil entre Estados; o
- b) Si las partes en la transacción mercantil han pactado expresamente otra cosa.

*Alternativa A al párrafo 3*

3. La inmunidad de jurisdicción de que goce un Estado no resultará afectada en ningún proceso relativo a una transacción mercantil realizada por una empresa estatal u otra entidad creada por el Estado que esté dotada de personalidad jurídica propia y tenga capacidad:

- a) Para demandar o ser demandada, y
- b) Para adquirir la propiedad o la posesión de bienes y para disponer de ellos, incluidos bienes que el Estado le haya autorizado a explotar o administrar.

*Alternativa B al párrafo 3*

*Suprímase el párrafo 3.*

**Artículo 11****Contratos de trabajo**

1. Salvo que los Estados interesados convengan en otra cosa, ningún Estado podrá invocar la inmunidad de jurisdicción ante un tribunal de otro Estado, por lo demás competente, en un proceso relativo a un contrato de trabajo entre el Estado y una persona natural respecto de un trabajo ejecutado o que haya de ejecutarse total o parcialmente en el territorio de ese otro Estado.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no se aplica:

- a) Si el trabajador ha sido contratado para desempeñar funciones especiales en el ejercicio del poder público;

*Alternativa A al párrafo 2 a bis)*

a bis) Si el empleado es:

- i) Un miembro de la misión, según se define en la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones Diplomáticas;
- ii) Un funcionario consular, según se define en la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares;
- iii) Un miembro del personal diplomático de las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales, de las misiones especiales, o ha sido contratado para representar al Estado en conferencias internacionales; o
- iv) Cualquier otra persona que goce de inmunidad diplomática;

*Alternativa B al párrafo 2 a bis)*

a bis) Si el empleado es:

- i) Un agente diplomático, según se define en la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas;
- ii) Un funcionario consular, según se define en la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares;

- iii) Un miembro del personal diplomático de las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales, de las misiones especiales, o ha sido contratado para representar al Estado en conferencias internacionales; o
- iv) Cualquier otra persona que goce de inmunidad diplomática;
- b) Si el objeto del proceso es la contratación, la renovación del contrato de trabajo o la reposición de una persona natural;
- c) *Suprímase.*
- d) El empleado fuese un nacional del Estado empleador en el momento en que se entabló el procedimiento, a menos que esta persona tenga su residencia permanente en el Estado del foro; o
- e) Si el Estado empleador y el trabajador han pactado otra cosa por escrito, salvo que por motivos de orden público los tribunales del Estado del foro tengan conferida jurisdicción exclusiva por razón de la materia objeto del proceso.

## **Artículo 12**

### **Lesiones a las personas y daños a los bienes**

Salvo que los Estados interesados convengan en otra cosa, ningún Estado podrá invocar la inmunidad de jurisdicción ante un tribunal de otro Estado, por lo demás competente, en un proceso relativo a una acción de indemnización pecuniaria en caso de muerte o lesiones de una persona, o de daño o pérdida de bienes corporales, causados por un acto o una omisión presuntamente atribuible al Estado, si el acto o la omisión se ha producido total o parcialmente en el territorio de ese otro Estado y si el autor del acto o la omisión se encontraba en dicho territorio en el momento del acto o la omisión.

## **Artículo 13**

### **Propiedad, posesión y uso de bienes**

Salvo que los Estados interesados convengan en otra cosa, ningún Estado podrá invocar la inmunidad de jurisdicción ante un tribunal de otro Estado, por lo demás competente, en un proceso relativo [a la determinación de]:

- a) Un derecho o interés del Estado respecto de bienes inmuebles situados en el Estado del foro, la posesión o el uso por el Estado de esos bienes inmuebles o una obligación del Estado nacida de su interés respecto de tales bienes inmuebles o de su posesión o uso de esos bienes;
- b) Un derecho o interés del Estado respecto de bienes muebles o inmuebles, nacido en virtud de sucesión, donación u ocupación de bien vacante; o
- c) Un derecho o interés del Estado respecto de la administración de bienes, como bienes en fideicomiso, bienes integrantes de la masa de la quiebra o bienes de una sociedad en caso de disolución.

## **Artículo 14**

### **Propiedad intelectual e industrial**

Salvo que los Estados interesados convengan en otra cosa, ningún Estado podrá invocar la inmunidad de jurisdicción ante un tribunal de otro Estado, por lo demás competente, en un proceso relativo:

a) [A la determinación de] cualquier derecho del Estado sobre una patente de invención, dibujo o modelo industrial, nombre comercial o razón social, marca de fábrica o de comercio, derecho de autor o cualquier otra forma de propiedad intelectual o industrial que goce de protección jurídica, aunque sea provisional, en el Estado del foro; o

b) A la alegación de una presunta lesión por el Estado, en el territorio del Estado del foro, de un derecho de la índole mencionada en el apartado a) perteneciente a un tercero y protegido en el Estado del foro.

## **Artículo 15**

### **Participación en sociedades u otras colectividades**

1. Ningún Estado podrá invocar la inmunidad de jurisdicción ante un tribunal de otro Estado, por lo demás competente, en un proceso relativo a su participación en una sociedad u otra colectividad, con personalidad jurídica propia o sin ella, y concerniente a las relaciones entre el Estado y la sociedad o colectividad o los demás participantes, cuando ésta:

a) Comprenda socios que no sean Estados u organizaciones internacionales; y

b) Se haya constituido u organizado con arreglo a la ley del Estado del foro o tenga su sede o su establecimiento principal en ese Estado.

2. No obstante, un Estado podrá invocar la inmunidad de jurisdicción en tal proceso si los Estados interesados así lo han acordado, si las partes en litigio así lo han estipulado por acuerdo escrito o si el instrumento que establezca o por el que se rija la sociedad o colectividad de que se trate contiene disposiciones a tal efecto.

## **Artículo 16**

### **Buques de propiedad de un Estado o explotados por un Estado**

1. Salvo que los Estados interesados convengan en otra cosa, ningún Estado que sea propietario de un buque o que lo explote podrá invocar la inmunidad de jurisdicción ante un tribunal de otro Estado, por lo demás competente, en un proceso relativo a la explotación de ese buque si, en el momento de producirse el hecho que haya dado lugar a la acción, el buque fuere utilizado para fines que no sean un servicio público no comercial.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no se aplica a los buques de guerra y buques auxiliares, ni tampoco se aplica a otros buques de propiedad de un Estado o explotados por él y utilizados, por el momento, exclusivamente para un servicio público no comercial.

3. *Suprímase.*

4. Salvo que los Estados interesados convengan en otra cosa, ningún Estado podrá invocar la inmunidad de jurisdicción ante un tribunal de otro Estado, por lo demás competente, en un proceso relativo al transporte de un cargamento a bordo de un buque de propiedad de ese Estado o explotado por él si, en el momento de producirse el hecho que haya dado lugar a la acción, el buque fuere utilizado para fines que no sean un servicio público no comercial.

5. Lo dispuesto en el párrafo 4 no se aplica ni a un cargamento transportado a bordo de los buques a que se refiere el párrafo 2, ni a un cargamento de propiedad

de un Estado y utilizado o destinado a ser utilizado exclusivamente para un servicio público no comercial.

6. Los Estados podrán alegar la prescripción y todas las demás exoneraciones y limitaciones de responsabilidad a que puedan acogerse los buques y cargamentos de propiedad privada y sus propietarios.

7. Si en un proceso se suscita la cuestión del carácter público y no comercial de un buque de propiedad de un Estado o explotado por él, o de un cargamento de propiedad de un Estado, la presentación al tribunal de un certificado firmado por un representante diplomático a otra autoridad competente de ese Estado hará prueba del carácter del buque o el cargamento<sup>3</sup>.

#### **Artículo 17**

##### **Efectos de un convenio arbitral**

Si un Estado concierta por escrito un convenio con una persona natural o jurídica extranjera a fin de someter a arbitraje [todo litigio relacionado con una transacción mercantil], ese Estado no podrá invocar la inmunidad de jurisdicción ante un tribunal de otro Estado, por lo demás competente, en ningún proceso relativo:

- a) A la validez, la interpretación o la aplicación del convenio arbitral;
- b) Al procedimiento de arbitraje; o
- c) A la confirmación o anulación del laudo;

a menos que el convenio arbitral disponga otra cosa.

#### **Parte IV**

##### **Inmunidad del Estado respecto de las medidas coercitivas adoptadas en relación con un proceso ante un tribunal**

#### **Artículo XY**

##### **Inmunidad del Estado respecto de medidas coercitivas anteriores al fallo**

No podrán adoptarse contra bienes de un Estado, en relación con un proceso ante un tribunal de otro Estado, medidas coercitivas anteriores al fallo como el embargo y la ejecución, sino en los casos y dentro de los límites siguientes:

- a) Cuando el Estado haya consentido expresamente en la adopción de tales medidas, en los términos indicados:
  - i) Por acuerdo internacional;
  - ii) Por un convenio arbitral o en un contrato escrito; o
  - iii) Por una declaración ante el tribunal o por una comunicación escrita después de haber surgido una controversia entre las partes; o

---

<sup>3</sup> Se observó que existía una laguna relativa a la aplicación del proyecto de artículos a las aeronaves y objetos espaciales. Habida cuenta de que varios instrumentos internacionales eran pertinentes en cuanto a la cuestión de las aeronaves y de que existe un régimen especial aplicable a los objetos espaciales, se consideró que esas cuestiones debían ser objeto de una atención sustancial y consultas apropiadas. En consecuencia, el Comité Especial consideró apropiado señalar esta cuestión a la atención de la Asamblea General.

b) Cuando el Estado haya asignado o destinado bienes a la satisfacción de la demanda objeto de ese proceso.

### **Artículo 18**

#### **Inmunidad del Estado respecto de medidas coercitivas posteriores al fallo**

No podrán adoptarse contra bienes de un Estado, en relación con un proceso ante un tribunal de otro Estado, medidas coercitivas posteriores al fallo como el embargo y la ejecución, sino en los casos y dentro de los límites siguientes:

a) Cuando el Estado haya consentido expresamente en la adopción de tales medidas, en los términos indicados:

i) Por acuerdo internacional;

ii) Por un convenio arbitral o en un contrato escrito; o

iii) Por una declaración ante el tribunal o por una comunicación escrita después de haber surgido una controversia entre las partes; o

b) Cuando el Estado haya asignado o destinado bienes a la satisfacción de la demanda objeto de ese proceso; o

c) Cuando se ha determinado que los bienes se utilizan específicamente o se destinan a su utilización por el Estado para fines distintos de los fines oficiales no comerciales, que se encuentran en el territorio del Estado del foro [y que guardan relación con la reclamación que es objeto del proceso o con el organismo o la institución demandados].

### **Artículo 18 bis**

#### **Efecto del consentimiento a la jurisdicción sobre las medidas coercitivas**

Cuando se requiera el consentimiento para la adopción de medidas coercitivas de conformidad con los artículos XY y 18, el consentimiento para el ejercicio de jurisdicción en virtud del artículo 7 no implicará consentimiento para adoptar medidas coercitivas.

### **Artículo 19**

#### **Clases especiales de bienes**

1. No se considerarán bienes utilizados o destinados a ser utilizados específicamente por el Estado para fines que no sean un servicio público no comercial conforme a lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 18:

a) Los bienes, incluida cualquier cuenta bancaria, que sean utilizados o estén destinados a ser utilizados en el desempeño de las funciones de la misión diplomática del Estado o de sus oficinas consulares, sus misiones especiales, sus misiones ante organizaciones internacionales o sus delegaciones en órganos de organizaciones internacionales o en conferencias internacionales;

b) Los bienes de carácter militar o los que sean utilizados o estén destinados a ser utilizados en el desempeño de funciones militares;

c) Los bienes del banco central o de otra autoridad monetaria del Estado;

d) Los bienes que formen parte del patrimonio cultural del Estado, o parte de sus archivos, y no se hayan puesto ni estén destinados a ser puestos en venta;

e) Los bienes que formen parte de una exposición de objetos de interés científico, cultural o histórico y no se hayan puesto ni estén destinados a ser puestos en venta.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en el artículo XY y los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 18.

## **Parte V**

### **Disposiciones diversas**

#### **Artículo 20**

##### **Notificación de la demanda**

1. La notificación de la demanda u otro documento por el que se incoe un proceso contra un Estado se practicará:

a) De conformidad con cualquier convenio internacional aplicable que obligue al Estado del foro y al Estado interesado; o

a bis) De conformidad con cualquier arreglo especial de notificación entre el demandante y el Estado interesado, si no lo prohíbe la legislación del Estado del foro, o

b) A falta de tal convenio o arreglo especial:

i) Transmitiéndola por vía diplomática al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado interesado; o

ii) Por cualquier otro medio aceptado por el Estado interesado, si no lo prohíbe la legislación del Estado del foro.

2. La notificación por el medio a que se refiere el inciso i) del apartado b) del párrafo 1 se entenderá hecha cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores haya recibido los documentos.

3. A esos documentos se acompañará, de ser necesario, la traducción al idioma oficial o a uno de los idiomas oficiales del Estado interesado.

4. El Estado que comparezca en relación con el fondo de un proceso incoado contra él no podrá alegar luego que la notificación de la demanda no se hizo con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 1 y 3.

#### **Artículo 21**

##### **Sentencia dictada en ausencia**

1. No se dictará en ausencia sentencia contra ningún Estado si no consta al tribunal:

a) Que se han cumplido los requisitos establecidos en los párrafos 1 y 3 del artículo 20;

b) Que ha transcurrido un plazo de al menos cuatro meses contados desde la fecha en que se haya hecho o se entienda hecha, de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 20 la notificación de la demanda u otro documento por el que se incoe el proceso; y

c) Que los presentes artículos no le prohíben ejercer jurisdicción.

2. De la sentencia dictada en ausencia contra un Estado se transmitirá a éste copia, a la que se acompañará, de ser necesario, la traducción al idioma oficial o a uno de los idiomas oficiales del Estado interesado, por uno de los medios indicados en el párrafo 1 del artículo 20 y de conformidad con lo dispuesto en dicho párrafo.

3. El plazo señalado para recurrir en anulación una sentencia dictada en ausencia no será inferior a cuatro meses y empezará a correr desde la fecha en que el Estado interesado haya recibido o se entienda que ha recibido la copia de la sentencia.

## **Artículo 22**

### **Privilegios e inmunidades durante la sustanciación del proceso ante un tribunal**

1. El hecho de que un Estado incumpla o rehuse cumplir el requerimiento de un tribunal de otro Estado por el que se le intime a realizar o abstenerse de realizar determinado acto o a presentar cualquier documento o revelar cualquier otra información a los efectos del proceso no tendrá más consecuencias que las que resulten de tal comportamiento en relación con el fondo del asunto. En particular, no se condenará a ninguna multa o pena al Estado que haya incumplido o rehusado cumplir tal requerimiento.

2. Ningún Estado estará obligado a prestar caución, fianza o depósito, sea cual fuere su denominación, para garantizar el pago de las costas o gastos judiciales de cualquier proceso en que sea parte demandada ante un tribunal de otro Estado.